

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-135/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/12/2024 que, a su vez revocó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo CG/2024/ABR/201, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, relativo al dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para renovar dichos órganos municipales, en el proceso electoral local 2024.

Lo anterior, porque el tribunal responsable inadvirtió que, la verificación de cumplimiento de la postulación paritaria, no debía analizarse a partir de un examen de su cumplimiento en cada bloque de votación -alta, media y baja-, sino a partir de las reglas expresas contenidas en los lineamientos, y mediante una visión integral de postulación de las trece candidaturas a presidencias municipales, registradas por el partido actor, esto a fin de constatar la observancia de la paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Origen.....	4
4.1.2. Resolución impugnada.....	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	6
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología.....	7
4.1.5. Decisión.....	7
4.2. Justificación de la decisión	7
5. EFECTOS	13
6. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CG/2024/ABR/201 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos:	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Mecanismo para verificar la paridad en postulación de candidaturas para renovar Ayuntamientos. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos*.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero, inició el proceso electoral local 2024, para renovar, entre otros, los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el período 2024-2027.

1.3. Periodo de registro. Del ocho al quince de marzo, transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran, ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, su



respectiva solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional.

Dentro de dicho plazo, el *PRD* presentó trece solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa, encabezadas por candidaturas a presidencias municipales, así como sus respectivas listas de regidurías de representación proporcional, para renovar Ayuntamientos.

1.4. Dictamen. El seis de abril, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo*, en el cual determinó, en lo que interesa, que el *PRD* había dado cumplimiento a la postulación paritaria en bloques de competitividad.

1.5. Recurso de revisión [TESLP/RR/12/2024]. En desacuerdo con dicha determinación, el diez de abril, MORENA promovió recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual, a su vez, lo remitió al *Tribunal local*.

1.6. Sentencia controvertida. El veintinueve de abril, el tribunal responsable, al decidir el referido recurso de revisión TESLP/RR/12/2024, revocó el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

1.7. Medio de impugnación federal. Inconforme con dicha sentencia, el *PRD* presentó impugnación el dos de mayo siguiente, misma que fue registrada bajo la clave SM-JRC-135/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con el cumplimiento del principio de paridad de género en registros de candidaturas postuladas por el *PRD*, para renovar Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso d), de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

Una vez transcurrido el plazo -que comprendió del ocho al quince de marzo-, para que el *PRD* presentara, ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, sus solicitudes de registro de planillas encabezadas por candidaturas a presidencias municipales, para renovar trece Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, en el cual determinó, en lo que interesa, que dicho partido político había dado cumplimiento a la postulación paritaria en bloques de competitividad.

Para arribar a dicha decisión, la autoridad administrativa electoral sostuvo que, el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal por parte del *PRD*, lo verificó a partir de dos reglas en particular, conforme lo siguiente.

4

La **primera**, relativa a la obligación de postular al menos 50% de candidaturas a presidencias municipales de género femenino y, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resultara un número impar, debía privilegiarse al género femenino.

Para verificar dicho aspecto, acudió al reporte emitido por la herramienta digital ubicada en la liga: <http://ceepacslp.mx/paridad2024>, autorizada por el *Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí*, para la verificación de la paridad horizontal, en postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, de la cual constató que el partido actor postuló candidaturas a presidencias municipales de género femenino en **siete** municipios y de género masculino en **seis** municipios, cumpliendo con su obligación de registrar al menos 50% de candidaturas de género femenino a presidencias municipales, atendiendo con ello el principio de paridad horizontal.

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



Respecto a la **segunda** regla, el *Consejo General* verificó que el *PRD* atendió el principio de paridad de género por bloques, garantizando que en el de menor votación -bloque 3-, en caso de ser impar, prevaleciera el género masculino.

En cuanto a dicho mandato, la autoridad administrativa electoral señaló que éste derivaba de lo previsto en el artículo 139, fracción XIX, de la *Ley local*, en lo relativo a no destinar candidaturas de género femenino exclusivamente a los distritos o municipios en donde se hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Al respecto, el *Consejo General* consideró que el *PRD* sí había dado cumplimiento a dicha obligación, pues del resultado arrojado por la mencionada herramienta informática, se constataba que, por una parte, dicho partido político postuló de manera paritaria los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, de candidaturas.

Lo anterior, al postular igual número de candidaturas de género femenino que masculino, con la salvedad de que en el bloque 1 -votación alta-, al ser número impar, se tomó el entero superior siguiente como válido para conformar el bloque de candidaturas.

Respecto al bloque 3 -votación baja-, la autoridad administrativa electoral precisó que, si bien se postularon más mujeres que hombres, dicho proceder favorecía la participación del género femenino y, en su caso, aumentaba la presencia de mujeres en Presidencias Municipales.

Asimismo, señaló que, en el caso concreto, resultaría contrario al principio de paridad, exigir al partido político sustituir candidaturas de género femenino en el referido bloque de votación baja -3-, por candidaturas de género masculino, pues en los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, la postulación de candidaturas había sido realizada de forma paritaria.

Resolución impugnada

Inconforme con la determinación del *Consejo General*, MORENA interpuso recurso de revisión local ante el tribunal responsable, quien revocó “en la materia de controversia” el *Acuerdo*, con base en lo siguiente.

En primer lugar, estimó fundados y suficientes los agravios hechos valer por MORENA para revocar el *Acuerdo*, en la materia de controversia, al considerar incorrecto que el *Consejo General* privilegiara al género masculino en el

bloque 1, de alta competitividad, enviando al bloque menos competitivo a mayor número de planillas encabezadas por candidaturas femeninas.

Asimismo, refirió que el ejercicio de verificación del cumplimiento del principio de paridad de los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media- que realizó la autoridad administrativa electoral, era incorrecto, pues consideró la sumatoria de candidaturas de manera conjunta, cuando debió efectuarla de manera individual y sucesiva, bloque por bloque.

Así, en concepto del *Tribunal local*, fue incorrecto que el *Consejo General* privilegiara al género masculino en el primer bloque de competitividad, pues tal proceder resultaba contrario a la *Ley local*, a los *Lineamientos* de paridad, y al principio de paridad de género que se pretendía garantizar.

En ese sentido, el *Tribunal local* concluyó que, atento a su interpretación de lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, fue incorrecto que el *Consejo General* validara la compensación de postular a **tres planillas de varones y dos planillas encabezadas por mujeres** en el bloque de mayor competitividad, con la postulación de igual número de mujeres y hombres en el de media competitividad; y mayoría de mujeres en el de baja competitividad, dado que esa interpretación reproduce un sesgo de género.

6

Atento a lo anterior, **revocó** el *Acuerdo* y ordenó a la autoridad administrativa electoral emitir otro en el que subsanara la vulneración estimada.

Lo anterior, previo requerimiento al partido actor, a efecto de que sustituyera una de las candidaturas del género masculino del primer bloque de competitividad -votación alta- y propusiera en su lugar la postulación de una candidatura de género femenino, sin modificar de manera alguna el número de postulaciones realizadas en el tercer bloque.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el *PRD* expone como **agravios**, en esencia, que:

- a) La resolución controvertida transgrede los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 34, 35, fracciones I y II, y 41 de la *Constitución Federal*, así como los *Lineamientos*. Ello, ya que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, señala que el partido inconforme sí respetó la paridad de género en sus postulaciones, pues el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, referente a que se debe privilegiar al género femenino cuando las postulaciones



resultan en número impar, no involucra cada bloque de competitividad, sino la suma total de registros.

De igual forma, sostiene que sí cumplió con la postulación paritaria en el bloque 3, al haberse postulado más candidaturas del género femenino que masculino, y ello favorece la participación de las mujeres.

- b) Debe examinarse el voto particular emitido por la magistratura disidente, el cual realiza un análisis puntual que coincide con los planteamientos hechos valer.

4.1.3. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de revocar, en la materia de controversia, el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

Para ello, este órgano jurisdiccional analizará, en primer término, los motivos de inconformidad relativos al incorrecto análisis por parte del *Tribunal local*, en lo que ve a examinar de manera individual la paridad en cada uno de los tres bloques de competitividad, previstos por los *Lineamientos*.

Posteriormente, de resultar necesario, se estudiarán el resto de los motivos de disenso.

7

4.1.4. Decisión

La sentencia controvertida debe **revocarse** porque el tribunal responsable inadvirtió que, la verificación de cumplimiento de la postulación paritaria, no debía analizarse a partir de un examen de su cumplimiento en cada bloque de votación -alta, media y baja-, sino a partir de las reglas expresas contenidas en los *Lineamientos*, y mediante una visión integral de postulación de las trece candidaturas a presidencias municipales, registradas por el *PRD*, esto a fin de constatar la observancia de la paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa.

4.2. Justificación de la decisión

Caso concreto

En el caso, sustancialmente le asiste la razón al *PRD* cuando sostiene que el tribunal responsable interpretó erróneamente las reglas de cumplimiento de la paridad contenidas en los *Lineamientos*, tal como resolvió esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-115/2024.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, el instituto político sí respetó la paridad de género en sus postulaciones para el proceso electoral local en curso, cumpliendo cabalmente con las previsiones a las que se sujetó con antelación al inicio del proceso comicial, la observancia del principio constitucional de paridad. En efecto, como lo expresa el inconforme, el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, es claro en indicar que se debe privilegiar al género femenino cuando las postulaciones resultan en número impar, lo cual no involucra cada bloque de competitividad, sino la suma total de registros.

En ese sentido, al registrar un total trece planillas, **siete** encabezadas por candidaturas de mujeres y **seis** por candidaturas a presidencia municipal de varones, se garantizó la paridad en la postulación a cargos de elección popular a nivel municipal, atendiendo a que el total de postulaciones resultaba impar.

En concepto de este órgano de control constitucional, la problemática que se presenta plantea, como cuestión de análisis, cuál debe ser la interpretación y aplicación de las reglas que materializan la paridad transversal en los bloques de competitividad **1** -votación alta- y **3** -votación baja-, para el registro de candidaturas a presidencias municipales.

8

El seis de abril, el *Consejo General* consideró en el *Acuerdo*, en lo que interesa, que las trece candidaturas postuladas a presidencias municipales por el *PRD* quedaron distribuidas entre géneros, siendo siete para mujeres y seis para hombres.

De la totalidad de dichas postulaciones, la autoridad administrativa electoral verificó que se atendiera el principio de paridad de género por bloque de candidaturas, garantizando que, en el bloque de menor votación, en caso de ser impar, prevaleciera el género masculino.

Asimismo, en lo relativo a la obligación del *PRD*, prevista por el artículo 139, fracción XIX, de la *Ley local*, de no destinar candidaturas de género femenino exclusivamente a municipios en donde hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, el *Consejo General* estimó que el referido partido había dado cumplimiento a dicha obligación en los siguientes términos.

BLOQUE 1	BLOQUE 2	BLOQUE 3
----------	----------	----------



Total de mujeres en bloque 1: 2	Total de mujeres en bloque 2: 2	Total de mujeres en bloque 3: 3
Total de hombres en bloque 1: 3	Total de hombres en bloque 2: 2	Total de hombres en bloque 3: 1

Al respecto, el *Consejo General* consideró que el *PRD* sí había dado cumplimiento a dicha obligación, pues del resultado arrojado por la mencionada herramienta informática, se constataba que, por una parte, el referido partido político postuló de manera paritaria los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, de candidaturas.

Lo anterior, al postular igual número de candidaturas de género femenino que masculino, con la salvedad de que en el bloque 1 -votación alta-, al ser número impar, se tomó el entero superior siguiente como válido para conformar el bloque de candidaturas.

Respecto al bloque 3 -votación baja-, la autoridad administrativa electoral precisó que, si bien se postularon más mujeres que hombres, dicho proceder favorecía la participación del género femenino y, en su caso, aumentaba la presencia de mujeres en Presidencias Municipales.

Asimismo, señaló que, en el caso concreto, resultaría contrario al principio de paridad, exigir al partido político sustituir candidaturas de género femenino en dicho bloque de votación baja -3-, por candidaturas de género masculino, pues en los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, la postulación de candidaturas había sido realizada de manera paritaria.

Ahora bien, como se refirió, el partido actor controvierte que el *Tribunal local*, revocó dicha determinación con base en que, en cada uno de los tres bloques, debía aplicarse de manera individual y sucesiva, la regla de verificación prevista en el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, relativa a que, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resultara un número impar, debía privilegiarse al género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en los registros, sin que fuera admisible la premisa de que dicha regla de verificación sólo era aplicable para el total de los registros, con la sumatoria de los tres

bloques de manera conjunta, puesto que tal interpretación sesgada distorsionaba el efecto útil de la norma para garantizar la paridad.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable pretendió que el *PRD* cumpliera con el principio de igualdad sustantiva, bajo una regla que no estaba dada expresamente en los *Lineamientos*, que se traduce en verificar la paridad y, en su caso, otorgar el excedente de postulaciones en números impares al género femenino, esto no desde una visión general o frente a los tres bloques, sino en cada uno.

Para este órgano de control constitucional, el actuar del *Tribunal local*, si bien persigue un fin legítimo, se traduce en una modificación implícita del Lineamiento creado para dar certeza sobre el deber de cumplir con el principio de paridad en las postulaciones a diputaciones y ayuntamientos; pues si bien es indudable que los partidos políticos tienen la obligación constitucional de hacer efectiva la igualdad sustantiva, lo cierto es que el mandato establecido en el artículo 139, fracción XIX, de la *Ley local* -evitar un sesgo evidente contra un género, lo cual es trasladado a la *Ley local* y a los *Lineamientos*-, más que una igualdad matemática persigue la implementación de medidas sustantivas y funcionales que permitan que las candidaturas del género femenino sean postuladas en lugares donde realmente puedan obtener el triunfo y, por el contrario, que no sean postuladas exclusivamente en demarcaciones en las que no tienen oportunidad de ganar.

10

Lo anterior es armónico con lo sostenido por *Sala Superior*, en el sentido de que **la paridad de género, en la postulación de candidaturas, es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significativo por la totalidad de las solicitudes de registro presentadas o, en su caso, la totalidad de las personas integrantes de los órganos de representación².**

De ahí que, en el caso concreto, cuando el bloque de competitividad presente un número impar, como se indicó en la regla destacada del numeral 12, no debe entenderse que se colma necesariamente con la postulación igualitaria de personas de ambos géneros; **la paridad debe interpretarse desde un enfoque integral sobre todos los bloques existentes**, como había ocurrido con las postulaciones originalmente realizadas por el *PRD*, relacionadas y validadas por el *Consejo General* en el *Acuerdo*.

² Véase lo decidido en el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015 y reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-121/2024.



De lo anterior, se advierte que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, el partido actor sí cumplía con el mandato de evitar un sesgo evidente en sus fórmulas, pues, por un lado, su actuar es acorde a la obligación constitucional de hacer efectiva la paridad de manera integral y, por otro, en el bloque más bajo procura no caer en un sesgo de género que llegara a perjudicar a las mujeres, evitando colocarlas exclusivamente en espacios que materialmente no garantizan un triunfo real y efectivo.

También se advierte que, en el bloque de alta y media competitividad, el partido actor postula mujeres en espacios que considera oportunos para que logren un acceso efectivo al cargo, lo cual es acorde al principio de igualdad, y armónico con el derecho de autodeterminación y autoorganización que implica el derecho a establecer sus estrategias para la contienda electoral, sin alejarse del objetivo constitucional que tiene encomendado de garantizar la paridad.

También se hace notar que, en el presente caso, se cumplió con el principio de paridad en una forma integral dado que, de un total de trece candidaturas a presidencias municipales postuladas por el *PRD*, **siete** correspondieron a mujeres y **seis** a hombres.

Lo anterior, si bien no representó un 50% de mujeres y un 50% de hombres, cumplió a cabalidad con lo previsto expresamente por los artículos 268, cuarto párrafo, de la *Ley local*, así como el numeral 12, fracción I, de los *Lineamientos*, en el sentido de que, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

De ahí que, sin existir expresamente una regla para verificar la integración paritaria por cada uno de los tres bloques, esta Sala Regional estime que, de manera inexacta, se introdujo una medida no prevista en la normativa por parte del tribunal responsable, pues la verificación de la paridad y el mandato de privilegiar el género femenino ante el número impar de postulaciones, únicamente resultaba obligatorio a partir de una verificación total de la sumatoria de candidaturas postuladas entre los tres bloques previstos por los *Lineamientos*, con base en lo establecido por el referido artículo 268, cuarto párrafo, de la *Ley local*.

Lo anterior sin perjuicio de que, en el primer bloque, ante la existencia de postulaciones en número impar -cinco-, se postularan tres hombres y dos

mujeres, pues respecto a dicho bloque, no existía mandato alguno para postular más mujeres que hombres ante su conformación impar, máxime que, como lo consideró el *Consejo General*, atento a lo previsto por el artículo 265, primer párrafo, de la *Ley local*, si derivado la operación aritmética no resultara posible lograr una paridad precisa, debía tomarse el entero superior siguiente como válido para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, no pasa inadvertido que, si bien existía un mandato puntual en lo relativo a las postulaciones correspondientes al bloque 3 -votación baja-, previsto por el artículo 13, fracción II, inciso b), numeral 3, de los *Lineamientos*, éste sólo preveía que, en caso estar conformado por un número impar, el género que debía prevalecer era el masculino³.

Así, en concepto de esta Sala Regional, el hecho de que en el bloque 3 -baja votación-, se hubieran postulado tres mujeres y un hombre, de los cuatro cargos comprendidos, no implicaba una inobservancia de la norma, pues además de que no se estaba ante un bloque conformado por un número impar, *Sala Superior* ha estimado, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-389/2024 y acumulado que, el hecho de postular más mujeres que varones en bloques de baja competitividad, no resulta contrario a derecho, siempre que la paridad transversal haya sido tutelada, lo cual ocurrió al constatarse de manera general las postulaciones realizadas.

12

Apoya el criterio que sostiene este órgano colegiado, lo resuelto por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2024, en el que indicó que **la verificación en lo general de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas por una fuerza política**, a fin de constar sus dimensiones cuantitativa (50% mujeres y 50% hombres) y cualitativa (registro de candidaturas sin sesgos de género, esto es, que no se realice el registro de mujeres en entidades con pocas posibilidades de triunfo), **lo que no se logra a partir de examinar aisladamente el cumplimiento de la paridad en cada uno de los bloques de votación** (alta, media y baja), sobre todo, porque la finalidad perseguida “mediante la implementación de dichos

³ **Artículo 13.** [...]

II. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> de la siguiente manera: [...]

b) Forma de aplicación.

[...]

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;



bloques” es evitar que las candidaturas encabezadas por mujeres se registren exclusivamente en entidades, distritos o municipios *perdedores*.

Por las razones dadas, habiendo declarado fundado el agravio hecho valer, lo procedente es revocar la resolución dictada por el *Tribunal local*, con lo cual se deja sin efectos lo ordenado en la citada determinación y las actuaciones que en cumplimiento se emitieron; en vía de consecuencia, debe ordenarse la subsistencia del *Acuerdo*.

Por lo anterior, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de disenso expuestos por el *PRD*, toda vez que alcanzó su pretensión⁴, reiterando el criterio asumido por esta Sala Regional al resolver el SM-JRC-115/2024.

5. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

5.1. Revocar la resolución dictada en el recurso de revisión TESLP/RR/12/2024.

5.2. En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** el acuerdo del *Consejo General*, que aprobó la sustitución de candidaturas postuladas por el *PRD* en el primer bloque, específicamente en lo que ve a la planilla y listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí.

En el entendido que debe prevalecer, en sus términos, el acuerdo CG/2024/ABR/201, aprobado por el *Consejo General*, el seis de abril, conforme a las postulaciones originalmente presentadas por el *PRD*.

5.3. Instruir al *Consejo General* para que notifique personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas se modifican de nueva cuenta con motivo de lo aquí decidido.

Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten fehacientemente, primero, a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JDC-435/2021 y acumulados.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **instruye** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana proceda conforme al apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*